



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 316-2025-MDT/GM

El Tambo, 02 de julio del 2025

I.- VISTO: 1) El escrito de fecha 03 de junio del 2025 en el que la **SRA. TACZA CAMAYO, SUSANA NORMA** deduce nulidad contra el acta de visita de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades (Anexo 12) 2) Informe Legal N° 279-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante escrito de fecha 03 de junio del 2025, la **SRA. TACZA CAMAYO, SUSANA NORMA** deduce nulidad contra el acta de visita de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades. Dicha solicitud es sustentada al señalar que el acta de visita citada es nula por 1) objeto imposible jurídicamente y/o prescindir de normas esenciales del procedimiento 2) vulneración del principio de confianza legítima y previsibilidad 3) desviación de poder 4) por prescindir de las normas del procedimiento o de la forma prescrita por la ley 5) por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad y debida motivación 6) por utilización de un procedimiento y formato inadecuado 7) por defecto en la iniciación del procedimiento de fiscalización de oficio y falta de notificación previa

Que, mediante Informe Legal N° 279-2025-MDT/GAJ se opina en declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0346-2025-MDT/GDE.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en Título III Capítulo II de la presente Ley”, es decir a través de los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación según respectivamente.

Que, el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. En tal sentido, la solicitud de fecha 03 de junio del 2025 sobre nulidad contra el acta de visita de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades, debe ser calificada como un recurso de apelación.

Que, los literales a), y) del Artículo 2 del Decreto Supremo 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, regula las siguientes definiciones:

ARTICULO 2.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

- a) **ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE:** Documento en el que se deja constancia de la suspensión o de la no realización de la diligencia de ITSE, y que es entregado en copia al administrado por el/la inspector/a o grupo inspector.
(...)
- y) **RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE ITSE, ECSE O DE RENOVACION DE CERTIFICADO DE ITSE:** Documento emitido por la máxima autoridad del Gobierno Local competente que concluye el procedimiento de ITSE o ECSE o de renovación del Certificado de ITSE.

Que, conforme lo señalado en las definiciones citadas, el Acta de Diligencia de ITSE es un documento oficial que registra los resultados de una inspección realizada por un inspector calificado en un establecimiento, con el fin de evaluar su cumplimiento con las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

El propósito principal de un acta de inspección es documentar de manera precisa y detallada las observaciones realizadas durante la inspección. Por lo general, incluye información relevante como la fecha, el lugar de la inspección, los nombres de los inspectores, la descripción de los elementos inspeccionados, los hallazgos identificados, las medidas correctivas necesarias, y cualquier otra información pertinente.

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo 002-2018-PCM referente a los Recursos Administrativos, dispone lo siguiente:

ARTICULO 9.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

9.1 Los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE del presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conforme lo señalado, el numeral 217.2 Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

ARTICULO 217.- FACULTAD DE CONTRADICCIÓN

17.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, esto de conformidad al numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaen sobre los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la administración que no contenga un efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerado un acto administrativo.

Siendo así, un documento que no califique como acto administrativo, no podrá ser materia de impugnación a través de los recursos establecidos, ya que dichos recursos se encuentran reservados únicamente para los actos administrativos conforme al numeral 217.1 del Art. 217 del TU de la Ley N° 27444, el cual precisa que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, las Actas de VISE son elaboradas por los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones (ITSE) o Grupo Inspector. Sin embargo, el acto administrativo final que podría ser objeto de nulidad es la resolución que se emite a raíz de la VISE (por ejemplo, una resolución que deniega el Certificado ITSE), máxime si se tiene en cuenta que según el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado según Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J, en el numeral 2.2.1.1. señala de manera taxativa lo siguiente:

c) FINALIZACIÓN: El procedimiento finaliza con la emisión de la Resolución que pone fin al procedimiento de ITSE, documento emitido por la máxima autoridad del Gobierno Local competente que concluye el procedimiento de ITSE ECSE o de renovación del Certificado de ITSE.

En ese contexto, el Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones de fecha 29 de mayo del 2025, no constituye acto administrativo no siendo un acto impugnabile, pues dicha acta sólo constata las observaciones realizadas durante la inspección, deviniendo el recurso de apelación interpuesto en improcedente.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR a un recurso de apelación la solicitud de nulidad contra el acta de visita de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades (Anexo 12) interpuesto por la **SRA. TACZA CAMAYO, SUSANA NORMA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. TACZA CAMAYO, SUSANA NORMA** contra el acta de visita de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades (Anexo 12).

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. TACZA CAMAYO, SUSANA NORMA** en el domicilio procesal ubicado en el Jr. San Jorge N° 313 – Of. 101 del distrito y provincia de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

